



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **204/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados *****
***** ***** **y** *****
***** ***** en contra de la resolución definitiva dictada el ***** **de dos mil veintiuno** por el entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/28/2020**, que se instruye en contra de los propios apelantes, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ; y,

R E S U L T A N D O:

1. El ***** de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por la entonces Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/742/2017**, seguida en contra de ***** ***** *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****y *****
 ***** , por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El ***** de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia condenatoria, por **unanidad de los Jueces integrantes** del entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia definitiva condenatoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO.- Se **acreditaron plenamente** en la audiencia de debate de juicio oral los elementos estructurales del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 146 párrafo segundo en correlación con el contenido de los artículos*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

14 (acción), 15 párrafo II (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO.- *****
*****y *****
***** de generales anotados al inicio de este resolución, es penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer a los sentenciados una pena privativa de la libertad de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicados; sanción que deberán purgar en el lugar que para el efecto se designe por parte del Juez de Ejecución correspondiente, **con deducción** de cuatro días en que estuvieron detenidos los acusados, esto es del ***** al ***** , lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- HA LUGAR A CONDENAR a los sentenciados *****
*****y *****
***** al pago de la **reparación del daño moral por el delito de EXORSIÓN AGRAVADA** a favor de la víctima de iniciales ***** de forma genérica en términos de lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto con la finalidad que ante el Juez de Ejecución correspondiente se haga valer el procedimiento para determinar de manera adecuada la reparación del daño que corresponde.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese y apercibe** de manera pública a los sentenciados *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****y ***** *****
 ***** para que no reincidan.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 Y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** a los sentenciados ***** ***** *****
 *****y ***** *****
 ***** , por el mismo término de las penas que les fueran impuestas. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado las penas impuestas, se reincorpore al padrón electoral o dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores o efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución en turno a los sentenciados *****
 *****y
 ***** a
 efecto de que se proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

NOVENO.- *Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación en términos de los artículos 468 y 471 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la legal notificación de la presente sentencia.*

DECIMO.- *Con fundamento en lo previsto por el artículo **63** de la Ley Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate del Secuestro y la Extorsión licenciada *****
***** ; a licenciada *****
***** Asesora Jurídica Oficial adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro y la Extorsión licenciada ***** ; a los sentenciados *****
*****y *****
***** ; por último se ordena notificar de manera personal la presente sentencia a las víctima de iniciales ***** ...". (sic)¹*

4. El ***** , los sentenciados *****
*****y
***** ,
inconformes con la anterior determinación que dictó el entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, hicieron valer recurso de **apelación**, expresando por escrito los agravios que consideran les ocasiona la resolución que combaten.

¹ El error deviene de la propia sentencia al no contener **punto resolutivo cuarto**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. El resto de las partes, a pesar de haberseles concedido el término legal para adherirse o contestar respectivamente el recurso de apelación de los sentenciados, ninguno hizo manifestación al respecto.

6. De conformidad con los artículos 471² y 476³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por los sentenciados, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos**,

² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

³ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁴ del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁵ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁶ de la Constitución Política

⁴ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3 fracción I⁸; 4⁹, 5 fracción I¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así

III.- Aprobar su reglamento interior;
 IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
 V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
 VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
 VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
 VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
 IX.- Derogada;
 X.- Derogada;
 XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
 XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
 XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
 XIV.- Derogada;
 XV.- Derogada;
 XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
 XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;
 II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
 III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
 IV.- Los Juzgados Menores;
 V.- Los Juzgados de Paz;
 VI.- El Jurado Popular;
 VII.- Los Arbitros;
 VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

como los artículos 20 fracción I¹⁸, 133 fracción III¹⁹, 456²⁰, 461²¹ y 468 fracción II²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al hecho materia de acusación y juzgamiento, es decir, la fecha en que se cometió el delito, esto es, del *****
al ***** , es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal vigente en el Estado de Morelos** por cuanto al delito y la pena que prevé, y asimismo el **Código**

funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación de los **sentenciados** fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el ***** de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia celebrada en esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hicieron valer dentro de los diez días que dispone el numeral 471²³ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dieron por notificados a los interesados, conforme a lo dispuesto por el

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

artículo 94²⁴ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el ***** y feneció el dieciséis del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por los **recurrentes** el *****; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, y al tratarse del caso previsto en el artículo 468 fracción II²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los **sentenciados**, se encuentran legitimados para

²⁴ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

²⁵ Op. Cit.

interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que los legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el ***** de dos mil veintiuno, por el entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a).- El ***** de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por la entonces Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/742/2017**, seguida en contra de *****
*****y *****
***** , por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días veintiocho de septiembre, así como los días ocho y veinte de octubre, nueve y veintitrés de noviembre, nueve, quince, veintiuno, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, asimismo los días seis y

ocho de enero, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de marzo, doce y veinte de abril, doce, diecinueve y veintiséis de mayo, y dos de junio, todos de dos mil veintiuno.

d).- El ***** de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia, por **unanimidad** de los Jueces integrantes del entonces Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en contra de *****
 ***** ***** *****y
 ***** ***** ***** , por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por los **sentenciados** de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio,
 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Federación y su Gaceta Novena Época, 196477
Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de
1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto
siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Se precisa que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad**, la **pena** impuesta, y en su caso **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando oportunamente los agravios de los sentenciados.

Así una vez analizadas exhaustivamente tanto las constancias como las videograbaciones que fueron enviadas a esta Alzada para la substanciación del recurso, se determina por este Colegiado que los agravios hechos valer por los sentenciados de mérito son **fundados**, aunque para ello deban ser **suplidos en deficiencia de la queja**, en términos del artículo 461²⁹ de la Ley Adjetiva Nacional, en virtud de que durante el procedimiento de la audiencia de debate de juicio oral se vulneraron derechos fundamentales contemplados en el artículo 14³⁰ segundo párrafo y 16³¹ primer párrafo de la

²⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

³⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en favor tanto de la víctima como de los ahora sentenciados, atendiendo a que por un lado no se desahogaron las pruebas que fueron legalmente admitidas y plasmadas en el auto de apertura a juicio oral por cuanto a la fiscalía, ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto a su desistimiento o desinterés de los mismos; y por

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privación de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

otra parte porque se tuvo por desistido de un medio de prueba al sentenciado *****
***** del que su defensa no manifestó desistirse, cuestiones que si bien no son materia de agravio, no menos es que se trata de violaciones flagrantes del debido proceso que afectan tanto derechos de la víctima como de los apelantes, por lo que, como se ya se ha mencionado, esta Sala está obligada a repararlos oficiosamente e inmediatamente, aunque para ello deban suplirse en su deficiencia los agravios.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia de rubro y contenido:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Así mismo en la orientación de la tesis aislada que al epígrafe y descripción señala:

"RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De la interpretación sistemática de los artículos 461, 479, 482, fracción I y 483, en relación con el diverso 9o., todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el tribunal de alzada, tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tiene la obligación de examinar, de oficio, si en dicha decisión existen actos violatorios de los derechos fundamentales del imputado, aun cuando no se hayan hecho valer en el recurso que, por regla general, debe resolverse sobre los agravios expresados por el recurrente, con dicha excepción. En ese sentido, cuando advierta la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental, como sería, por ejemplo, el de exacta aplicación de la ley penal, componente del de legalidad, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe determinar si le corresponde reparar directamente dicha violación, modificando o revocando la sentencia o si, en su caso, ello compromete el principio de inmediación, establecido en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 constitucional y en el diverso 9o. del código citado, lo que deberá justificar debidamente, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, atento a la naturaleza y momento de la violación procesal y, en tal caso, ordenará la reposición

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcial o total del juicio, en los términos del artículo 482 referido, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten, por el alto costo que una decisión de este tipo implica tanto para las partes, como para el sistema de justicia penal en su conjunto."

Se plantea entonces que, en el caso se observa por cuanto a la **fiscalía** que no se desahogó y tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto de tenerla por desistida o desinteresada del medio de prueba consistente en **siete imágenes** del informe de fecha ***** emitido por el agente ***** , las cuales servirían de apoyo para el testimonio de dicho testigo; **medio de prueba que se admitió y plasmó en el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, ubicado en el apartado "C" denominado otros medios de prueba, señalado como "I";** sin que se pase por desapercibido el hecho de que por cuanto al testimonio del agente ***** , la fiscal en efecto se desistió del mismo³² y el Tribunal de Enjuiciamiento la tuvo por desistida del referido medio de prueba³³, sin embargo, por cuanto a las siete imágenes ningún pronunciamiento se realizó ni

³² Lo que se así se advierte de la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno en la hora 12:10:32.

³³ Lo que se así se advierte de la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno en la hora 12:11:40.

por la fiscal ni por el Tribunal de Enjuiciamiento, de ahí que se estime que dicha prueba que fue legalmente admitida y plasmada en el auto de apertura a juicio oral, no se desahogó.

Por otra parte, respecto del diverso medio de prueba consistente en **doce archivos de audio** del informe de *****, realizado por el perito *****, que servirían de apoyo para su declaración, **ubicado en el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, en el apartado "C" denominado otros medios de prueba, señalado como "VI"**; si bien se advierte que se desahogaron solo algunos de esos archivos porque así lo manifestó la fiscal al aducir que con ello sería suficiente para demostrar su teoría del caso, no menos cierto es que no se sabe cuántos de esos doce archivos se reprodujeron en audiencia de juicio oral, dado que del audio y video de la audiencia de seis de enero de dos mil veintiuno, solo se advierte que la fiscal manifiesta al auxiliar del Tribunal de Enjuiciamiento que reprodujera el dos, y posteriormente interrumpe la reproducción de los audios para manifestar que el resto son repetitivos y que con ello sería suficiente para su teoría del caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circunstancia que se considera debió ser acotada, esto es, si la fiscal estimaba que para acreditar su teoría del caso le es suficiente solo reproducir uno, dos, tres o más archivos de audio y no los doce que fueron legalmente admitidos y plasmados en el auto de apertura a juicio oral, entonces debe señalar con todo precisión cuantos archivos de los doce utilizó y del resto indicar si se desiste, o bien, el Tribunal de Enjuiciamiento debió en su caso tenerla por desistida o desinteresada del resto de los doce audios que fueron legalmente admitidos porque de otra forma se considera que no se desahogó en su totalidad esta prueba (doce archivos de audio) que fue admitida legalmente y plasmada en el auto de apertura a juicio oral.³⁴

Ahora bien, por cuanto al sentenciado ***** , se advierte que se admitió legalmente el medio de prueba consistente en el depuesto de ***** ***** , perito en Criminalística, de acuerdo con el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, puesto que así se plasmó en las pruebas admitidas al referido sentenciado, en el apartado "B" denominado pruebas periciales, señalado dicho

³⁴ Lo que se así se advierte de la audiencia de seis de enero de dos mil veintiuno de la hora 09:45:55 a la hora 09:58:16.

testimonio con el número "2"; pero de la videograbación de la audiencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que su defensora particular, manifestó desistirse de los testimonios de *****

***** , *****

***** , *****

***** , ***** ,

***** *****

***** y de una memoria USB marcada con el número 3 del apartado otros medios de prueba, pero no refirió desistirse de *****

***** , sino que dicho desistimiento fue considerado y determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento en que la Jueza presidente le señaló a ***** , que su defensa se estaba desistiendo de todos los testigos mencionados e incluyendo en ese momento a ***** (aun cuando la defensa no había hecho manifestación alguna de desistirse de dicho testimonio), a lo que el apelante indicó que si, por ello, se le tuvo por desistido de dichos medios de prueba; y no se pasa desapercibido que la propia Jueza presidente del Tribunal de Enjuiciamiento le cuestionó a la defensa del sentenciado que solo quedaría pendiente el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonio de *****
***** , ubicado en pruebas periciales, así como las marcadas como uno punto siete y dos del apartado de otros medios de pruebas, a lo que la defensa respondió que si, por tanto, es que se tuvo por desistido al *****
***** de los testigos incluyendo a *****
***** ***** ***** 35 .

Cuestión que se estima violentó el derecho de defensa del sentenciado de mérito, en virtud de que su defensora no se desistió del testimonio de *****
***** sino que fue el propio Tribunal de Enjuiciamiento el que incluyó a dicho ateste en el desistimiento planteado por cuanto a diversos testigos, y que si bien fue aceptado por el propio ***** , ello muy probablemente pudo haber sido a consecuencia de la posible confusión del desistimiento de varios medios de prueba, puesto que no es suficiente el hecho de que incluso la defensora del sentenciado haya manifestado que únicamente quedaba vigente el testimonio de *****
***** ***** ***** para tenerle por desistido del testimonio de *****
***** ***** ***** , de ahí que

³⁵ Lo que se así se advierte de la audiencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno de la hora 03:24:46 a la hora 03:27:08.

emerja la vulneración al derecho de defensa del sentenciado.

En otro orden ideas y solo a manera de aclaración, en lo que respecta al **agravio** de los sentenciados marcado como **primero**, en su **última parte** refieren que por cuanto al testimonio de ***** ***** ***** , no se hizo pronunciamiento alguno sobre el desahogó, desistimiento o desinterés del citado testimonio; dicho planteamiento es inatendible porque de acuerdo a la videograbación de la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que la fiscal³⁶ se desistió de ese medio de prueba e incluso la Jueza presidente del Tribunal de Enjuiciamiento³⁷ también hizo referencia a tenerle a la fiscal por desistida de dicho testimonio; asimismo no es inadvertido el hecho de que a ***** ***** ***** también se le haya admitido el testimonio de la misma ateste ***** ***** ***** , pero del cual también su defensora y el propio aquí apelante se desistieron, por ende, el Tribunal los tuvo por desistidos de la referida testigo; de ahí que devenga

³⁶ Lo que se así se advierte de la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno a la hora 12:11:08.

³⁷ Lo que se así se advierte de la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno a la hora 12:11:55.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

de inatendible este agravio que se aclara de los sentenciados.

Es por eso que ante las vulneraciones a derechos fundamentales de debido proceso y defensa, tanto de la víctima como de los sentenciados que han sido señalados en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 480³⁸ y 481³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que resulta estrictamente necesario ordenar la **reposición** de los citados actos procesales en los que se vulneraron esos derechos fundamentales, a fin de repararlos oficiosamente e inmediatamente, toda vez que conforme al artículo 482 fracción II⁴⁰ del mismo ordenamiento

38 Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

39 Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

40 Artículo 482. Causas de reposición

Habrán lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a interponer en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011 El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

⁴² Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

de la Ley Adjetiva Nacional, para los efectos siguientes:

a).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **fiscal** para que se pronuncie sobre el desahogó o desistimiento, o bien, en su caso para que el Tribunal la tenga por desinteresada del medio de prueba consistente en **siete imágenes**, ubicada en el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, en el apartado denominado "C" otros medios de prueba, como "I"; requerimiento que deberá cumplirse conforme a la reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

b).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **fiscal** para que indique cuantos (número) audios reprodujo al momento de desahogar el testimonio del perito ***** , y si por cuanto al resto de audios los reproducirá o desistirá, o bien,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su caso, para que el Tribunal la tenga por desinteresada del resto de audios que no haya reproducido, toda vez que conforme al auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, se admitieron **doce archivos de audio**, ubicado este medio de prueba en el apartado denominado "C" otros medios de prueba, como "VI"; requerimiento que deberá cumplirse conforme a la reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

c).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **defensora** y al acusado *****
***** , para el efecto de que manifiesten si es su deseo desahogar o desistirse, o bien, para que el Tribunal los tenga por desinteresados del testimonio del perito en Criminalística *****
***** , que fue legalmente admitido en el auto de apertura a juicio oral de ***** de

dos mil veinte, localizado en el apartado de las pruebas admitidas para dicho acusado en el apartado "B" denominado pruebas periciales, señalado con el número "2"; y,

d).- Hecho lo anterior, proceda el Tribunal de Enjuiciamiento a dar continuidad a la audiencia de debate de juicio oral, requiriendo a las partes la formulación de sus alegatos de clausura y a emitir con **plena libertad de jurisdicción** el fallo correspondiente, así como en su caso convocar a las audiencias que correspondan conforme al sentido del fallo que emita.

Aclarándose que el resto de las pruebas desahogadas tanto por la fiscalía como por la defensa en la audiencia de juicio oral quedan intocadas; asimismo que para el caso de considerar emitir fallo condenatorio y lógicamente una sentencia condenatoria, no podrá ser superior la pena a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**determinada en la sentencia de
***** de dos mil veintiuno.**

Razones por las cuales se hace innecesario realizar el análisis del resto del procedimiento de juicio oral y de la sentencia definitiva, así como de los agravios que hicieron valer los recurrentes, mismos que se reitera son **fundados** aunque **suplidos en su deficiencia**.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **dejar sin efecto legal alguno** la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, así como la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el fallo y los alegatos de clausura de las partes, y ordenar la **REPOSICIÓN PARCIAL** de la audiencia de debate de juicio oral en la carpeta penal **JO/028/2021**, que se instruye en contra de ***** *****
***** *****y *****
***** ***** , por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de

⁴³ **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima de iniciales ***** , para los efectos ya precisados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴⁴, 68⁴⁵, 70⁴⁶, 476⁴⁷, 478⁴⁸ y 479⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

⁴⁴ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁶ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁷ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴⁸ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se deja sin efecto legal

alguno la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, así como la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el fallo y los alegatos de clausura de las partes, emitidos en la carpeta penal **JO/028/2021**, que se instruye en contra de ***** ***** *****y ***** ***** , por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- Se ordena la

REPOSICIÓN PARCIAL de la audiencia de debate de juicio oral para los efectos siguientes:

- a).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **fiscal** para que se pronuncie sobre el desahogó o desistimiento, o bien, en su caso para que el Tribunal la tenga por desinteresada del medio de prueba consistente en **siete imágenes**, ubicada en el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, en el apartado denominado "C" otros medios

de prueba, como "I"; requerimiento que deberá cumplirse conforme a la reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

b).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **fiscal** para que indique cuantos (número) audios reprodujo al momento de desahogar el testimonio del perito ***** , y si por cuanto al resto de audios los reproducirá o desistirá, o bien, en su caso, para que el Tribunal la tenga por desinteresada del resto de audios que no haya reproducido, toda vez que conforme al auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, se admitieron **doce archivos de audio**, ubicado este medio de prueba en el apartado denominado "C" otros medios de prueba, como "VI"; requerimiento que deberá cumplirse conforme a la reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/28/2020
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

c).- El Tribunal de Enjuiciamiento deberá requerir a la **defensora** y al acusado

***** , para el efecto de que manifiesten si es su deseo desahogar o desistirse, o bien, para que el Tribunal los tenga por desinteresados del testimonio del perito en Criminalística

***** , que fue legalmente admitido en el auto de apertura a juicio oral de ***** de dos mil veinte, localizado en el apartado de las pruebas admitidas para dicho acusado en el apartado "B" denominado pruebas periciales, señalado con el número "2"; y,

d).- Hecho lo anterior, proceda el Tribunal de Enjuiciamiento a dar continuidad a la audiencia de debate de juicio oral, requiriendo a las partes la formulación de sus alegatos de clausura y a emitir con **plena libertad de**

jurisdicción el fallo correspondiente, así como en su caso convocar a las audiencias que correspondan conforme al sentido del fallo que emita.

Aclarándose que el resto de las pruebas desahogadas tanto por la fiscalía como por la defensa en la audiencia de juicio oral quedan intocadas; asimismo que para el caso de considerar emitir fallo condenatorio y lógicamente una sentencia condenatoria, no podrá ser superior la pena a la determinada en la sentencia de *** de dos mil veintiuno.**

TERCERO.- Se ordena que la **REPOSICIÓN PARCIAL** de la audiencia de debate de juicio oral sea ante el mismo Órgano Jurisdiccional, por lo que la deberán desahogarla los Jueces que integraron el Tribunal Oral, es decir, ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Tribunal de Enjuiciamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 204/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/28/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos señalados **y para que cumplida en sus términos,** lo informe de forma inmediata a esta Sala.

QUINTO.- De la misma manera comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁵⁰ y 84⁵¹ del Código

⁵⁰ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima, Defensora Particular y Acusados, respectivamente.**

SÉPTIMO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **204/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JO/28/2020**. Conste.- MIFZ*jals.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵¹ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.